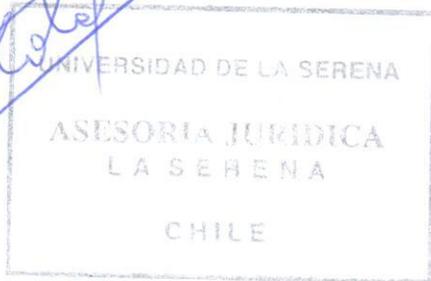


DECRETO EXENTO N° 028/2010



REF.: Aprueba Reglamento de Régimen de Estudio de la Universidad de La Serena y deroga Decreto de Rectoría Exento N° 04/2005, de fecha 05 de enero de 2005.

LA SERENA, 19 de enero de 2010.



VISTOS: El D.F.L. N° 12, de 10 de marzo de 1981, del Ministerio de Educación, que crea la Universidad de La Serena; las facultades establecidas en los artículos 11 y 12° letras a) y n) del D.F.L. N° 158, de 11 de diciembre de 1981, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Corporación; y visto además, el artículo 46 N° 1 del mismo texto legal que establece que un reglamento general de estudio regulará la duración de los períodos lectivos, el sistema de medición y otras materias relativas a ellos; el Decreto N° 308, de 03 de octubre de 2006, del Ministerio de Educación; y vistos, además, la Resolución N° 1600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que establece normas sobre la exención del trámite de toma de razón, y el acuerdo del Consejo Académico adoptado en su sesión extraordinaria N° 03/2009, de fecha 15 de diciembre de 2009.

DECRETO:

Apruébase el "Reglamento de Régimen de Estudio de la Universidad de La Serena" en los términos que se señalan a continuación:

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°: La presente norma establece las disposiciones generales referidas a la administración curricular de los Programas Docentes de Pregrado, de Postgrado y de Postítulo que imparte la Universidad de La Serena. Además, regula la selección, ingreso, permanencia, promoción, titulación y graduación de los estudiantes.

Con el propósito de descentralizar la toma de decisiones, las Facultades, a través de los Consejos de Facultad, deberán establecer normas específicas para la administración curricular de los programas de su dependencia, que complementen este Reglamento.

La resolución de la Facultad, respecto de toda solicitud de excepción, podrá ser apelada por el estudiante ante el Comité de Apelaciones de la Dirección de Docencia, presentando personalmente una solicitud en esta Dirección.

El Comité de Apelaciones estará integrado por el Director de Docencia que lo presidirá; un académico por cada Facultad designado por el Decano respectivo, y por el Presidente de la Federación de Estudiantes, o su representante, todos con derecho a voto. Integrará el Comité de Apelaciones, como miembro permanente, el Jefe de Registro Académico, en calidad de asesor, sin derecho a voto.

TITULO II DEFINICIONES

Artículo 2º: Se entenderá por **PROGRAMA DOCENTE** al conjunto de actividades académicas sistemáticas que conducen a la obtención de un título profesional y/o de un grado académico.

Artículo 3º: Se entenderá por **SISTEMA CURRICULAR** al conjunto de normas y actividades académicas sistemáticas que tienen como objetivo principal la formación profesional e integral del estudiante.

Artículo 4º: Se entenderá por **PLAN DE ESTUDIO** de un programa docente el documento legal que especifica el perfil del profesional; sus objetivos; las actividades curriculares con su ordenamiento en el tiempo y la carga en horas pedagógicas para cada una de ellas.

Los Planes de Estudio de los programas docentes podrán adscribirse al Sistema de Créditos Transferibles, SCT. Se entenderá por **CREDITO TRANSFERIBLE** la carga total de trabajo que demandará una actividad curricular al estudiante para el logro de los resultados de aprendizaje. La carga anual de trabajo de los estudiantes, cuyos planes se adscriban al SCT, será de 60 créditos, correspondiendo a 30 créditos semestrales. Un crédito es equivalente a 27 horas de carga de trabajo total del estudiante

Artículo 5º: Se entenderá por **ACTIVIDAD CURRICULAR** a toda actividad académica realizada por el estudiante bajo la dirección de uno o más académicos designados específicamente para tal efecto, no pudiendo este último delegar dicha función, salvo autorización expresa y por escrito del Departamento respectivo. Esta actividad podrá ser una asignatura, un seminario, una práctica profesional o cualquiera otra especificada en el programa docente.

Artículo 6º: Se entenderá por **REQUISITO** de una actividad curricular a toda actividad curricular que constituya una exigencia para inscribirse en aquella.

Artículo 7º: Se entenderá por **PERÍODO ACADÉMICO** al lapso de tiempo definido por la Universidad durante el cual se ha de desarrollar la actividad curricular.

Artículo 8º: Se entenderá por **NIVEL** al conjunto de actividades curriculares contempladas para cada período académico en el plan de estudios correspondiente.

Artículo 9º: Se entenderá por **INGRESO ESPECIAL** la incorporación de un estudiante a un programa docente, mediante un proceso diferente al normal de admisión establecido por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

Artículo 10º: Se entenderá por **HOMOLOGACIÓN DE ASIGNATURAS** el reconocimiento de asignaturas cursadas y aprobadas en ésta u otra institución de educación superior.

Artículo 11°: Se entenderá por **VALIDACIÓN DE ASIGNATURAS** la aprobación, a través de un examen, del dominio de contenidos correspondientes a asignaturas del programa docente a que pertenece o postula el estudiante.

Artículo 12°: Se entenderá por **POSTERGACIÓN DE ESTUDIOS** a la interrupción de los estudios del período académico siguiente al que se está cursando, o del que está recién iniciándose.

Artículo 13°: Se entenderá por **SUSPENSIÓN DE ESTUDIOS** a la interrupción de los estudios del período académico que se está cursando.

Artículo 14°: Se entenderá por **ESTUDIANTE REGULAR** de la Universidad a quien esté matriculado y tenga inscritas actividades curriculares.

TITULO III SELECCIÓN E INGRESO

Artículo 15°: Podrán postular a los programas docentes de pregrado que ofrece la Universidad de La Serena, las personas que cumplan con los requisitos generales de ingreso establecidos por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas y/o con aquellos de carácter específico establecidos por esta Universidad.

Artículo 16°: Los requisitos generales y específicos de ingreso serán establecidos por la Rectoría, con consulta previa a las Facultades correspondientes, de acuerdo con los objetivos de cada programa docente.

Artículo 17°: La coordinación y aplicación de las normas y procedimientos relativos a la selección e ingreso de postulantes a los programas docentes de pregrado, corresponderá a la Dirección de Docencia.

Artículo 18°: Una vez matriculado, el postulante deberá inscribir actividades curriculares lo que le dará la calidad de Estudiante Regular de la Universidad de La Serena y quedará sujeto a la tuición curricular de la Escuela correspondiente.

Artículo 19°: La Dirección de Docencia podrá transferir a un estudiante de un programa docente en el que, por razones de salud debidamente acreditadas por el Departamento de Salud Estudiantil, estuviese impedido para alcanzar el perfil profesional de dicho programa, siempre y cuando el estudiante además cumpla con los requisitos de ingreso a la nueva carrera seleccionada.

Artículo 20°: Un postulante podrá ingresar solamente dos veces a un mismo programa docente.



TITULO IV INGRESOS ESPECIALES

Artículo 21°: Podrá ingresar a un programa docente de pregrado de la Universidad de La Serena mediante el proceso Ingresos Especiales el postulante:

- a) Que sea estudiante regular de la Universidad de La Serena y que desee transferirse a otro programa docente.
- b) Que sea estudiante regular de otra institución de educación superior autónoma y que desee trasladarse a esta Casa de Estudios.
- c) Que esté en posesión de un título profesional o grado académico otorgado por una institución de educación superior autónoma.
- d) Que pueda acogerse a lo prescrito en un convenio protocolizado entre la Universidad de La Serena y una institución de educación superior nacional o extranjera.
- e) Que haya realizado sus estudios de enseñanza media en el extranjero.

Artículo 22°: Se podrá postular a un programa docente, vía Ingreso Especial, siempre que éste ofrezca vacantes para tales efectos.

Artículo 23°: Los requisitos que debe cumplir un postulante para ingresar por transferencia o traslado son:

- a) No tener impedimento académico o disciplinario para continuar estudios en la institución de origen.
- b) Tener un puntaje promedio ponderado de postulación igual o superior al del último matriculado en el programa docente del año en que solicita la transferencia o traslado o, en su defecto, tener aprobados los cuatro primeros semestres del programa docente de la institución de educación superior de origen.
- c) Cumplir con los requisitos específicos establecidos para el programa al que postula.

Artículo 24°: El postulante que posea un Título Profesional o un Grado Académico otorgado por una institución de educación superior autónoma, podrá ingresar a cualquier programa docente que ofrezca vacantes para Ingresos Especiales, siempre que cumpla con los requisitos específicos establecidos para el programa docente de su interés.

Artículo 25°: Lo establecido en el artículo anterior es aplicable además a postulantes que posean un Título Profesional o un Grado Académico obtenido en el extranjero y otorgado por una institución de educación superior, quienes deberán presentar sus antecedentes académicos debidamente legalizados.

TITULO V ESTUDIANTES EXTRAORDINARIOS

Artículo 26°: Son ESTUDIANTES EXTRAORDINARIOS de la Universidad de La Serena aquellos que, no habiendo ingresado como estudiante regular a un programa de pregrado, solamente acceden a inscribirse en asignaturas ofrecidas por la Universidad.



Artículo 27°: El postulante a Estudiante Extraordinario sólo podrá inscribirse en aquellas asignaturas que no haya reprobado anteriormente y que dispongan de vacantes.

Las asignaturas así cursadas no son conducentes a título profesional o grado académico. Su aprobación sólo dará derecho a certificación que acredite la participación en la asignatura y la calificación obtenida.

Los estudiantes extraordinarios se registrarán por las normas especiales establecidas en el Título XV de este Reglamento.

Artículo 28°: En el caso que un Estudiante Extraordinario adquiera la calidad de estudiante regular de la Universidad de La Serena, podrá solicitar la homologación de asignaturas cursadas como estudiante extraordinario.

TITULO VI DEL INGRESO A PROGRAMAS DE POSTGRADO Y DE POSTITULO

Artículo 29°: Podrán ingresar a un programa de postgrado y de postítulo de la Universidad de La Serena aquellas personas que estén en posesión de un título profesional o de un grado académico otorgado por una institución de educación superior autónoma del país o del extranjero. Los títulos profesionales y los grados académicos obtenidos en el extranjero deberán presentarse debidamente legalizados.

La atribución de la revalidación de los títulos profesionales y los grados académicos obtenidos en el extranjero corresponde a la Universidad de Chile, de acuerdo con la ley y sus normas reglamentarias.

La Dirección de Estudios de Postgrado normará sobre los requisitos de ingreso a cada programa de postgrado o de postítulo.

Artículo 30°: La matrícula en los programas de postgrado y de postítulo conferirá el carácter de estudiante regular de postgrado o de postítulo.

TITULO VII HOMOLOGACIÓN Y VALIDACIÓN DE ASIGNATURAS

Artículo 31°: Los estudiantes regulares de la Universidad de La Serena y aquellos que postulan a Ingreso Especial, por medio de la Dirección de Escuela correspondiente podrán solicitar al o a los Departamentos Académicos la homologación de la o las asignaturas que fueron cursadas y aprobadas en ésta u otra institución de educación superior, dentro de un período no superior a los cinco (5) años transcurridos desde la fecha de aprobación de la o las asignaturas.

Artículo 32°: Serán homologables todas las asignaturas que presenten una equivalencia en objetivos, contenidos y número de horas igual o superior al 75% de los correspondientes programas de asignaturas, vigentes a la fecha de presentación de la solicitud de homologación.



Asignaturas cursadas por Movilidad Estudiantil serán homologadas por la Dirección de Docencia.

Artículo 33°: Una vez homologada una asignatura se reconocerá automáticamente la calificación obtenida. La decisión de no homologación de una asignatura es inapelable.

Artículo 34°: Sólo aquellos estudiantes que les fuere rechazada la solicitud de homologación de una asignatura, podrán solicitar la validación de ésta.

Artículo 35°: La solicitud de homologación acompañada del correspondiente programa de asignatura se presentará al Director de Escuela quien la remitirá, en un plazo no superior a 24 horas, al Departamento que dicta la asignatura para que éste resuelva.

El Director de Departamento comunicará la decisión al Director de Escuela en un plazo máximo de 5 días hábiles y éste oficiará al Departamento de Registro Curricular la aprobación o rechazo de la solicitud en un plazo que no exceda 2 días hábiles.

Artículo 36°: Cada Facultad podrá establecer normas complementarias que regulen los procedimientos de homologación y validación.

TITULO VIII ORGANIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS

Artículo 37°: El Plan de Estudio estará organizado en actividades curriculares semestrales y/o anuales las que tendrán una duración de dieciocho (18) semanas y treinta y seis (36) semanas respectivamente, incluido el período de exámenes.

Los programas académicos que se adscriban al Sistema de Créditos Transferibles tendrán una carga de trabajo total semanal del estudiante correspondiente a 45 horas cronológicas.

Para asignaturas de régimen semestral las Facultades podrán dictar cursos extraordinarios de verano, considerando el número de estudiantes y su autofinanciamiento.

Artículo 38°: El Calendario Académico establecerá, las fechas de inicio y término de los períodos académicos, las fechas de inicio y término de clases y de exámenes, las fechas de inscripción y renuncia a las actividades curriculares.

Artículo 39°: El estudiante pertenecerá al nivel que corresponde al de la asignatura del nivel más bajo que tiene pendiente en su Plan de Estudio.

Artículo 40°: Los estudiantes avanzarán en los distintos niveles del Plan de Estudio conforme a los términos que se especifican en el Artículo 41°, además de aquellos que cada Facultad fije complementariamente.



Artículo 41º: Los estudiantes organizarán sus actividades curriculares tomando en consideración las siguientes condicionantes:

1. Deberán inscribir todas las asignaturas del nivel al que pertenecen y que sean ofrecidas en el período correspondiente.
2. Sólo cuando hayan completado la inscripción de su nivel, podrán secuencialmente inscribir asignaturas de los dos niveles inmediatamente superiores, siempre que se lo permitan los requisitos, la programación de los cursos y la existencia de vacantes. Toda situación de excepción será regulada por el Director de Escuela.
3. Podrán inscribir en cualquier período académico asignaturas que constituyan requisitos de titulación, siempre que se lo permitan los requisitos y la existencia de vacantes.
4. El número máximo semanal de horas pedagógicas en actividades curriculares no podrá exceder de 32.

Artículo 42º: El estudiante, con la autorización del Director de Escuela, podrá renunciar como máximo a dos asignaturas dentro de las seis primeras semanas del período académico, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la asignatura se esté cursando en primera oportunidad.
2. Que la asignatura sea la de nivel más alto de entre las inscritas.
3. Que la asignatura no haya sido renunciada en otro período académico.

Artículo 43º: El requisito mínimo de asistencia a las clases teóricas y de ejercicios será de un 50%. El requisito de asistencia a laboratorios y actividades prácticas será de un 70%. Los estudiantes que no den cumplimiento al requisito de asistencia, obligatoriamente deberán rendir examen, conforme a lo dispuesto en el artículo 50º.

Para los efectos del porcentaje de asistencia exigible no se considerarán las ausencias del estudiante por razones de salud o de fuerza mayor, que estén debidamente justificadas ante el Director de Escuela.

Artículo 44º: En la primera clase de cada asignatura o de cualquier otra actividad curricular, el profesor entregará a los estudiantes el programa de la actividad, el que debe estar aprobado por el Departamento y registrado en el Decanato correspondiente así como en la Dirección de Docencia. El programa deberá incluir objetivos; estrategias de enseñanza; contenidos; fechas y formas de evaluación; y bibliografía básica y de consulta.

TÍTULO IX EVALUACIÓN Y CALIFICACIONES

Artículo 45º: Se entenderá por evaluación de una actividad curricular al proceso de recolección de información sobre los aprendizajes de los estudiantes para la toma de decisiones, en relación al proceso de enseñanza-aprendizaje y de sus resultados. En el proceso de enseñanza-aprendizaje la información se recolecta sobre la base del logro de aprendizajes en todas sus dimensiones: conceptuales, procedimentales y actitudinales.



La evaluación en el proceso de enseñanza-aprendizaje se realiza por medio de distintas y variadas formas de procedimientos e instrumentos; es un proceso permanente y continuo por lo cual los estudiantes deberán conocer los resultados de sus evaluaciones antes de realizar el procedimiento evaluativo siguiente, de acuerdo a los plazos establecidos en el presente título.

Artículo 46°: El profesor evaluará el aprendizaje de los estudiantes en los aspectos más relevantes de cada actividad curricular, pudiendo usar diferentes procedimientos evaluativos los que deben estar explícitos en los respectivos programas de dichas actividades.

Para el caso en que el profesor por alguna circunstancia no efectúe esta evaluación o no haga entrega oportuna de las Actas de Calificaciones, cada Facultad tomará las medidas que al respecto haya determinado.

Artículo 47°: El rendimiento académico del estudiante en cada asignatura será calificado en una escala de notas de 1,0 a 7,0. Las notas en cada uno de los procedimientos evaluativos serán expresadas con un decimal, aproximando las centésimas a la décima más próxima.

El significado cualitativo de cada una de las notas de la escala será el siguiente:

Uno	(1,0)	Malo
Dos	(2,0)	Deficiente
Tres	(3,0)	Menos que Suficiente
Cuatro	(4,0)	Suficiente
Cinco	(5,0)	Más que Suficiente
Seis	(6,0)	Bueno
Siete	(7,0)	Muy Bueno

La nota mínima de aprobación será cuatro (4,0). Los estudiantes que obtengan una nota promedio final inferior a 4,0 serán reprobados en la asignatura.

Artículo 48°: En cada asignatura de régimen semestral habrá un mínimo de tres (3) procedimientos evaluativos distribuidos a lo largo del semestre y el promedio ponderado de las calificaciones obtenidas por el estudiante determinará su nota final. En asignaturas de régimen anual el mínimo de evaluaciones será seis (6).

Las calificaciones de los procedimientos evaluativos deberán darse a conocer por el profesor a los estudiantes en un plazo no superior a 10 días hábiles, a partir de la fecha en que fueron aplicados, a excepción del último procedimiento, cuya calificación se dará a conocer a más tardar 72 horas después de su aplicación.

El profesor deberá elaborar los instrumentos de evaluación y sus respectivas pautas de corrección, las que dará a conocer a sus estudiantes. Los estudiantes tendrán derecho a revisar y recuperar los instrumentos de evaluación.



Artículo 49°: Si un estudiante no cumple en la fecha preestablecida con un procedimiento evaluativo obtendrá la calificación 1,0 (uno coma cero). La debida justificación realizada dentro de los 7 días hábiles siguientes a la fecha del procedimiento evaluativo, ante el Director de Escuela, dará derecho a rendir un procedimiento evaluativo en una nueva fecha.

Artículo 50°: Todo estudiante tendrá derecho a rendir un examen de carácter global e integrador. La nota final de la asignatura, se obtendrá ponderando en un 40% la calificación del examen y en un 60% la calificación obtenida en el período académico.

Artículo 51°: Los estudiantes tienen derecho a conocer la pauta de evaluación y revisar el resultado del examen global e integrador en un plazo no superior a dos días hábiles.

TITULO X ELIMINACIÓN POR RENDIMIENTO

Artículo 52°: El estudiante que repruebe una asignatura podrá cursarla en segunda oportunidad. Si fuese reprobado nuevamente, quedará automáticamente eliminado de la Universidad. No obstante lo anterior, tendrá derecho excepcionalmente a cursar una asignatura en tercera oportunidad.

Artículo 53°: Si un estudiante se viese obligado a cursar más de una asignatura reprobada, la Dirección de Escuela definirá la carga admisible que pudiese tener, aplicando los criterios definidos por cada Facultad.

TÍTULO XI SUSPENSIÓN Y POSTERGACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 54°: El estudiante tiene derecho a solicitar a la Dirección de Docencia, la suspensión de estudios del período académico que está cursando cumpliendo con los plazos establecidos en el Calendario Docente.

Artículo 55°: El estudiante tiene derecho a solicitar a la Dirección de Docencia, la postergación de estudios del período académico siguiente al que está cursando o del período académico que recién se inicia.

Artículo 56°: El periodo máximo de reincorporación por este concepto, no deberá exceder los cinco años. Si durante el período de la suspensión o postergación de estudios el programa docente hubiese sido modificado, el estudiante deberá solicitar, en el momento de su reincorporación, las homologaciones y/o validaciones que correspondan.



TÍTULO XII RENUNCIA A LA UNIVERSIDAD

Artículo 57°: El estudiante podrá solicitar la renuncia ante la Dirección de Docencia, la que resolverá cautelando los requerimientos administrativos y financieros correspondientes.

TÍTULO XIII PROCESO DE TITULACIÓN O GRADUACIÓN

Artículo 58°: Se entenderá por Estudiante Egresado de un determinado programa docente, al estudiante que haya cumplido todas las exigencias de su Plan de Estudio.

Artículo 59°: Una vez cumplidas las exigencias señaladas en el Plan de Estudio y en los reglamentos especiales, el estudiante tendrá el derecho de tramitar la documentación que certifique el Título y/o Grado obtenido.

TÍTULO XIV DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN DE ESTUDIOS

Artículo 60°: Si un estudiante considera que sus derechos establecidos en el presente reglamento no son respetados, podrá buscar solución a la situación académica que lo afecta a través del siguiente conducto:

1. Presentar por escrito la situación ante el Director de Escuela a la cual está adscrita la carrera a la que pertenece.
2. El Director de Escuela inmediatamente solicitará mediante oficio al Director del Departamento que corresponda, con copia el Decano respectivo, una solución.
3. La Dirección del Departamento dará respuesta por escrito a la Escuela en un plazo no superior a los 5 días hábiles desde la recepción del oficio de la Escuela.
4. La Dirección de Escuela informará de inmediato al estudiante afectado.
5. En el caso que la respuesta del Departamento no de satisfacción al estudiante, éste podrá apelar ante el Decano de la Facultad a la que está adscrita la carrera, a través de una entrevista personal.



TÍTULO XV
DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LOS ESTUDIANTES
EXTRAORDINARIOS

Artículo 61°: Podrán postular a la calidad de Estudiante Extraordinario de una asignatura impartida por la Universidad de La Serena, las personas que cumplan al menos uno de los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión de la Licencia de Educación Media.
- b) Pertener a una Institución de Educación Superior.
- c) Personas de la tercera edad o adultos mayores.

Artículo 62°: Las postulaciones deberán presentarse en el período en que se realice el proceso de Ingresos Especiales para cada período académico.

Artículo 63°: Las postulaciones deberán presentarse mediante una solicitud en el Departamento de Admisión y Matrícula, adjuntando los documentos que acrediten el cumplimiento de al menos uno de los requisitos establecidos en el Artículo 61°.

Las postulaciones que se realicen en el marco de convenios con instituciones de educación superior extranjeras, deberán presentarse en la Oficina de Relaciones Internacionales, la que remitirá los antecedentes a la Dirección de Docencia.

Artículo 64°: La coordinación y aplicación de las normas y procedimientos relativos a la selección e ingreso de postulantes, corresponderá a la Dirección de Docencia.

Artículo 65°: La aceptación de un postulante dependerá de los requisitos y de la aprobación del Director del Departamento que dicta la asignatura solicitada por el postulante.

Artículo 66°: Los estudiantes extraordinarios deben matricularse en las fechas indicadas para la matrícula de ingresos especiales en cada semestre y lo harán directamente en el Departamento de Admisión y Matrícula de la Dirección de Docencia.

Artículo 67°: Los estudiantes extraordinarios en cuanto a las evaluaciones y calificaciones se regirán por las normas establecidas en el Título IX Evaluación y Calificaciones, de este reglamento.

Al término del semestre, la calificación del estudiante quedará registrada en una Acta de Calificaciones que señalará expresamente que corresponde a un estudiante extraordinario.

Artículo 68°: El estudiante al término del semestre podrá solicitar un certificado que acredite la calificación obtenida en una determinada asignatura cursada en calidad de estudiante extraordinario.



DISPOSICIONES FINALES

Derógase el Decreto de Rectoría Exento N° 04/2005, de fecha 05 de enero de 2005, que aprueba el Reglamento de Régimen de Estudio de la Universidad de La Serena, aún en aquello que fuere compatible con las normas que se aprueban en virtud del presente Decreto.

Un ejemplar de este texto, autorizado por las firmas del Rector y del Secretario General se depositará en la Secretaría General, el cual se tendrá por auténtico y a él deberán conformarse las demás reproducciones que de este Reglamento de Régimen de Estudio se hagan.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



NAP/CVG/EET/CVG.

Distribución:

- A todas las Unidades que corresponda.



DECRETO EXENTO N°259.-

REF.: Reemplaza el Artículo 52° del Reglamento de Régimen de Estudio de la Universidad de La Serena, contenido en el Decreto Exento N° 028/2010 de fecha 19 de enero de 2010 y dicta artículo transitorio que indica.

LA SERENA, 21 de agosto de 2017.-



VISTOS: El D.F.L. N° 12, de 10 de marzo de 1981, del Ministerio de Educación, que crea la Universidad de La Serena; lo dispuesto en los artículos 11° y 12° letras a) y n) del D.F.L. N°158, de 11 de diciembre de 1981, del Ministerio de Educación, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Corporación; visto además el artículo 46 N°1 del mismo texto legal que establece que habrá un Reglamento General de Estudio que regulará la duración de los períodos lectivos, el sistema de medición y otras materias relativas a ellos; el Decreto Exento N° 028/2010 de fecha 19 de enero de 2010 y el acuerdo del Consejo Académico adoptado en su Sesión Extraordinaria N°05/2017, de fecha 31 de julio de 2017.

DECRETO:

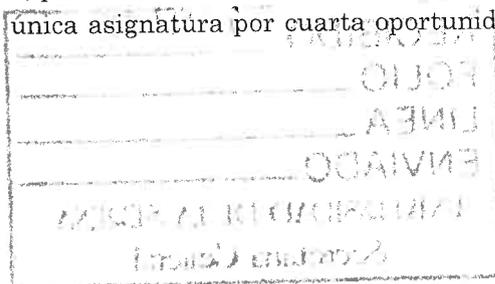
Artículo Primero: Reemplaza el Artículo 52° del Reglamento de Régimen de Estudio de la siguiente manera:

Artículo 52: El estudiante que repruebe cualquier asignatura podrá cursarla en segunda oportunidad. El estudiante sólo podrá cursar, por única vez en su carrera, sin necesidad de solicitud, en tercera oportunidad, una asignatura del respectivo Plan de Estudios.

Si un estudiante reprueba más de una asignatura por segunda oportunidad queda eliminado de la Universidad por rendimiento académico. Sin perjuicio de lo anterior, si un estudiante reprueba una segunda, tercera y hasta una cuarta asignatura en segunda oportunidad, quedará eliminado, con derecho a apelación de este efecto. De hacer uso de este derecho de apelación, podrá, a través de la Dirección de Escuela o Carrera, presentar una solicitud para continuar sus estudios al Comité de Apelación de la Facultad respectiva. Este Comité resolverá dicha solicitud autorizando o rechazando lo requerido, en mérito a las causales que exponga el estudiante y de acuerdo a criterios establecidos por el Comité, debidamente formalizados por la Facultad respectiva, basado en los lineamientos establecidos por la Dirección de Docencia y formalizados mediante resolución de la Vicerrectoría Académica. Si la solicitud mencionada en el inciso anterior es denegada, el estudiante podrá apelar al Comité de Apelaciones de la Dirección de Docencia.

El Comité de Apelación de la Facultad respectiva estará integrado por los Directores de Escuela o los coordinadores de carrera, un representante estudiantil y el Decano o el Secretario Académico de la Facultad, quién lo presidirá.

Si un estudiante reprueba una asignatura del respectivo Plan de Estudios en tercera oportunidad, quedará nuevamente eliminado con derecho a apelar de esta situación, derecho que se podrá ejercer de manera excepcional por única vez en su carrera. De hacer uso de este derecho de apelación de carácter excepcional y único, podrá a través de la Dirección de Escuela o carrera, presentar una solicitud para cursar esa única asignatura por cuarta oportunidad al Comité de Apelaciones de la Facultad respectiva.



El plazo máximo que dispone el estudiante para presentar las solicitudes de que trata este artículo será hasta el quinto día hábil, contados a partir del día de cierre de actas del respectivo semestre, establecido en el calendario académico.

El Comité de Apelaciones de Facultad deberá resolver todas las solicitudes en un plazo no superior a quince días hábiles desde el día del cierre de actas. Este plazo incluye la emisión del acto administrativo de la Facultad que aprueba o rechaza la apelación, y su correspondiente publicación en Plataforma PTDI.

Si una solicitud es denegada por el Comité de Apelaciones de Facultad, el estudiante podrá apelar al Comité de Apelaciones de la Dirección de Docencia. Toda apelación realizada al Comité mencionado, debe ser solicitada mediante una carta donde el estudiante exponga y entregue mayores antecedentes relacionada con su situación, adjuntado toda documentación que respalde lo anteriormente señalado. Esta carta debe ser presentada en la Secretaría de la Dirección de Docencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el Comité de Apelaciones de su Facultad haya publicado el respectivo acto administrativo en la Plataforma PTDI.

La Dirección de Docencia informará al estudiante sobre lo resuelto por el Comité de Apelaciones vía Plataforma PTDI, en un plazo no superior a 7 días hábiles desde la recepción de la solicitud de apelación, plazo que incluye la dictación del acto administrativo.

Los actos administrativos que resuelven las solicitudes del Comité de Apelación de Facultad serán dictados por el Decano de la Facultad, mientras que los del Comité de Apelaciones de la Dirección de Docencia serán dictados por la Vicerrectoría Académica, quien delegará dicha facultad en la Dirección de Docencia, para estos fines.

La institución no se hace responsable de los efectos adversos que provoque la aplicación de esta normativa en los beneficios de los estudiantes que soliciten estas instancias de apelación por eliminación, debido a que dichos beneficios son de carácter estatales con requisitos y exigencias establecidas por organismos externos a la Universidad, a los propios estudiantes. En este mismo sentido, este artículo queda sujeto a lo que posteriormente puedan establecer como requisitos la Gratuidad, Beneficios estatales y el Ministerio de Educación, lo que podría derivar en modificaciones posteriores a este artículo, para no contravenir dichas disposiciones ni generar responsabilidades institucionales por pérdidas de beneficios estudiantiles.

Artículo Segundo: Con el objeto de mantener las condiciones que de hecho se han estado aplicando a los estudiantes, agréguese un artículo transitorio al Reglamento de Régimen de Estudio aplicable a estudiantes que a la fecha del presente Decreto sean alumnos regulares de las Cohortes 2016 y anteriores, del siguiente tenor:

Artículo Transitorio: Cualquier otra situación de eliminación por rendimiento, no contemplada en el artículo 52 incisos primero, segundo y cuarto, esto es, un número de oportunidades por sobre lo señalado, el estudiante podrá presentar la solicitud correspondiente en la Dirección de Escuela, desde donde se derivará a la Dirección de Docencia, para su análisis y resolución. En el caso de ser aprobadas dichas solicitudes, el Comité de Docencia especificará las condiciones especiales que deberán ceñirse los estudiantes en dicha situación, para su continuidad de estudios. La decisión del Comité será de carácter inapelable.

Respecto de los plazos relacionados con las solicitudes de que trata este artículo transitorio, estos son los señalados en el presente reglamento, es decir, el plazo máximo que dispone el estudiante para presentar las solicitudes será hasta el quinto día hábil, contados a partir del día de cierre de actas del respectivo semestre, establecido en el calendario académico.

Artículo Tercero: En todo lo no modificado, sigue rigiendo el Decreto Exento N°028/2010, de fecha 19 de enero de 2010.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



SERGIO ZEPEDA MALUENDA
SECRETARIO GENERAL



NIBALDO AVILES PIZARRO
RECTOR



k
NAP/SZM/EET/JLP/mcoo
Distribución:
A todas las unidades de la Corporación.

VISO
05 SET. 2017
CONTRALOR
UNIVERSIDAD DE LA SERENA

DECRETO EXENTO N°419.-

REF.: Agrega las letras f) y g) al Artículo 21° y modifica la letra b) del Artículo 23° del Reglamento de Régimen de Estudio de la Universidad de La Serena, contenido en el Decreto Exento N° 028/2010 de fecha 19 de enero de 2010.



LA SERENA, 27 de diciembre de 2017.-



VISTOS: El D.F.L. N° 12, de 10 de marzo de 1981, del Ministerio de Educación, que crea la Universidad de La Serena; lo dispuesto en los artículos 11° y 12° letras a) y n) del D.F.L. N°158, de 11 de diciembre de 1981, del Ministerio de Educación, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Corporación; visto además el artículo 46 N°1 del mismo texto legal que establece que un Reglamento General de Estudio regulará la duración de los períodos lectivos, el sistema de medición y otras materias relativas a ellos; el Decreto Exento N° 028/2010 de fecha 19 de enero de 2010 y el Acuerdo N°21/2017 del Consejo Académico adoptado en su Sesión Ordinaria N°07/2017 de fecha 13 de septiembre de 2017.

DECRETO:

Artículo Primero: Agrégase las letras f) y g) al Artículo 21° del Reglamento de Régimen de Estudio de la siguiente manera:

- f): Que sea estudiante regular del programa PACE. En este caso podrá acceder por una sola vez a este ingreso.
- g) Que sea estudiante de Pedagogía, habiendo ingresado a través del Programa de preparación y acceso de estudiantes de Enseñanza Media para continuar estudios de Pedagogía en la Educación Superior y que deseen transferirse exclusivamente a otro programa docente de Pedagogía. En este caso podrá acceder por una sola vez a este ingreso.

Artículo Segundo: Modifícase la letra b) del Artículo 23° del Reglamento de Régimen de Estudio de la siguiente manera:

- b) Tener un puntaje promedio ponderado de postulación igual o superior al del último matriculado en el programa docente del año en que solicita la transferencia o traslado o, en su defecto, tener aprobados los cuatro primeros semestres del programa docente de la institución de educación superior de origen. Lo señalado en este artículo (letra b) del artículo 23°) no rige para lo expresado en las letras f) y g) del artículo 21° del presente Reglamento.

Artículo Tercero: En todo lo no modificado, sigue rigiendo el Decreto Exento N° 028/2010 de fecha 19 de enero de 2010.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



SERGIO ZEPEDA MALUENDA
SECRETARIO GENERAL



NIBALDO AVILÉS PIZARRO
RECTOR



CONTRALOR
UNIVERSIDAD DE LA SERENA

NAP/SZM/EET/mcc
Distribución:
A todas las unidades de la Corporación.

